



Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

ACTA
CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL
ART. 18o Ley 1437 de 2011

RADICADO 73001-33-33-752-2015-00096-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORFILIA RAYO CARRILLO
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E. DE ORTEGA Y OTROS
TEMA: Reintegro laboral

En Ibagué (Tolima) a los **27 días del mes de febrero de 2023**, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las **10:12 a.m.**, reunidos en forma virtual mediante la plataforma virtual LifeSize, el suscrito **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**, en asocio con su Oficial Mayor, procede a continuar la audiencia inicial que trata el artículo 18o del C.P.A.C.A. dentro del presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, radicado bajo el No. **73001-33-33-752-2015-00096-00**, promovido por la señora **ORFILIA RAYO CARRILLO** contra el **HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E. DE ORTEGA, el MUNICIPIO DE ORTEGA, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, siendo vinculado el señor **RAÚL GERMÁN RÍOS GARCÍA**.

Acto seguido, el Despacho autoriza que esta diligencia sea grabada en la plataforma antes señalada, conforme lo prevé el artículo 2º de la ley 2213 de 2022.

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

1.1. PARTE DEMANDANTE

Apoderado:	LUISA MARÍA BARAJAS CORTÉS
C.C. No.:	1.110.514.072 de Ibagué
T.P. No.:	271.981 del C. S. de la J.
Dirección electrónica:	leotorog76@hotmail.com
Dirección de notificaciones:	Calle 11 No. 1-66 oficina 101 edificio El Cacique de Ibagué
Contacto:	3133866730

1.2. PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE ORTEGA

Apoderado:	LUISA FERNANDA VALBUENA LANCHEROS
C.C. No.:	1.110.462.148 de Ibagué
T.P. No.:	243.624 del C.S. de la J.
Dirección de notificaciones:	Calle 8 No. 7-10 edificio Camacol de Ibagué
Dirección electrónica:	consultoresada@gmail.com y correo electrónico oficial de la alcaldía municipal de Ortega - Tolima
Contacto:	3168788671

1.3. PARTE DEMANDADA – HOSPITAL SAN JOSÉ DE ORTEGA E.S.E.

Apoderado:	CARLOS ARTURO VÁSQUEZ SÁNCHEZ
C.C. No.:	14.230.871 de Ibagué
T.P. No.:	35.601 del C.S. de la J.
Dirección de notificaciones:	
Dirección electrónica:	carvasan14@yahoo.es
Contacto:	3106888066

1.4. PARTE DEMANDADA – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Apoderado:	MELBA JOHANA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
C.C. No.:	35.530.525
T.P. No.:	245.999 del C.S. de la J.
Dirección de notificaciones:	
Dirección electrónica:	snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co melba.rodriguez@supersalud.gov.co
Contacto:	

1.5. MINISTERIO PÚBLICO.

Funcionario:	ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA Procurador 201 Judicial I Administrativo
Dirección de notificaciones:	Carrera 3 15-17 edificio Banco Agrario de Colombia - Piso 8 oficina 801- Ibagué.
Dirección electrónica:	alsuarez@procuraduria.gov.co
Contacto:	3158808888

Se deja constancia de que no compareció la apoderada del municipio de Ortega, no obstante, su no comparecencia no impide continuarse con la diligencia, en tanto que no solicitó aplazamiento de la misma.

Se observa en el documento 9 cuaderno principal 2 copia escritura pública No. 2980 de 01 de junio de 2022, en la cual se confiere poder general judicial a varios funcionarios de la Superintendencia Nacional de Salud, entre otros a la abogada Melba Johana Rodríguez Gutiérrez, identificada con la C.C. 35.530.225 y T.P. 245.999, y por observar que cumple con los requisitos del artículo 74 y 75 del C.G.P., así como con los establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se le reconoce personería para actuar como apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos y para los efectos establecidos en tal escritura pública.

DECISIÓN NOTIFICADA ENTRADOS

SIN OBSERVACIONES

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada por el apoderado del Hospital demandado con relación a la apoderada del municipio de Ortega, se verifica reconocimiento de personería por parte del Tribunal Administrativo del Tolima a las abogadas Dora Patricia Montaña y Luisa Fernanda Valbuena, por lo que, luego de contactarse con esta última, manifestó que tenía conocimiento de la diligencia pero que no había podido conectarse a la audiencia por cuanto se encontraba en otra, por lo que se reafirma que esta situación no impide continuar con la audiencia.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se procede con la fijación del litigio, para lo cual se concede el uso de la palabra a las partes para que en el caso de la parte actora manifiesten si se ratifican en los hechos y pretensiones de la demanda y en el caso de los integrantes de la parte demandada si se ratifican en la contestación a los hechos y excepciones de mérito propuestas.

PARTE DEMANDANTE. Se ratifica en los hechos, pretensiones y argumentos de la demanda.

PARTE DEMANDADA HOSPITAL SAN JOSÉ DE ORTEGA E.S.E.: Se ratifica en la contestación de la demanda.

PARTE DEMANDADA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD: Se ratifica en la manifestado con la contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisadas las circunstancias fácticas expuestas en la demanda, los hechos en los que las partes están de acuerdo y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, se tiene lo siguiente:

1. Que por medio del decreto No. 033 del 2 de abril de 2012, emitido por el alcalde del municipio de Ortega, fue nombrada en propiedad la accionante, Orfilia Rayo Carrillo, como gerente del Hospital San José de Ortega E.S.E., misma fecha en la que esta se posesionó en el cargo.¹
2. Que a través del acuerdo No. 02 del 22 de abril de 2014 de la Junta Directiva del Hospital San José de Ortega E.S.E., se indicó como resultado de la evaluación del cumplimiento del plan de gestión de la vigencia 2013, a la demandante, 3,23 puntos de 5,00 puntos posibles, determinándose que la

¹ Visto a folios 5 y 8 del cuaderno principal 1 del expediente digital.

calificación era insatisfactoria por ser inferior al 70%, el cual fue notificado el mismo día².

3. Que contra el anterior acuerdo, la actora interpuso recurso de reposición³, siendo este resuelto mediante el acuerdo No. 03 de 13 de mayo de 2014, proferido por la Junta Directiva del Hospital San José de Ortega E.S.E., quien decidió no reponer el acuerdo No. 02 del 22 de abril de 2014⁴.
4. Que mediante la Resolución No. 001629 del 22 de agosto de 2014, la Superintendencia Nacional de Salud desató el recurso de apelación que interpuso la demandante en contra del acuerdo 002 del 22 de abril de 2014, dictado por la Junta Directiva del Hospital San José de Ortega E.S.E., acto administrativo en el cual se modificó la calificación dada a ésta, 3,33, y se aclaró el artículo segundo del referido acuerdo.⁵
5. Que con el decreto No. 096 del 16 de septiembre de 2014, el alcalde del municipio de Ortega, retiró del servicio a la actora, Orfilia Rayo Carillo del cargo de gerente del Hospital San José E.S.E. de Ortega, con fundamento en el numeral 5º del artículo 74 de la Ley 1438 de 2011, así como en la calificación insatisfactoria del plan de gestión de la actora en dicho cargo, lo cual fue generado por la solicitud efectuada por los miembros de la Junta Directiva del referido Hospital.⁶
6. Que con el decreto No. 102 del 10 de octubre de 2014, proferido por el alcalde del municipio de Ortega, se confirmó lo decidido en el Decreto 096 de 2014, previamente referido.⁷

ACTO SEGUIDO SE LE PREGUNTA A LAS PARTES Y AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO SI ESTÁN DE ACUERDO CON LOS HECHOS PROBADOS.

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo.

PARTE DEMANDADA HOSPITAL SAN JOSÉ DE ORTEGA E.S.E.: De acuerdo.

PARTE DEMANDADA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD: De acuerdo.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Conforme con los hechos.

De conformidad con lo manifestado, procede el Despacho a FIJAR EL LITIGIO, así:

El litigio se contrae a determinar sí, ¿Se encuentran afectados de nulidad los decretos No. 096 del 16 de septiembre de 2014 y el No. 102 del 10 de octubre de 2014 expedidos por el alcalde del municipio de Ortega, mediante los cuales, el

² Visto a folios 9 a 18 del cuaderno principal 1 del expediente digital.

³ Visto a folios 19 a 47 del cuaderno principal 1 del expediente digital.

⁴ Visto a folios 64 a 79 del cuaderno principal 1 del expediente digital.

⁵ Visto a folios 80 a 88 del cuaderno principal 1 del expediente digital.

⁶ Visto a folios 89 a 92 del cuaderno principal 1 del expediente digital.

⁷ Visto a folios 96 y 97 del cuaderno principal 1 del expediente digital.

primero retiró del servicio a la señora Orfilia Rayo Carrillo, y el segundo, confirmó la decisión anterior, para que, en el evento de encontrarse viciados, determinar si la demandante tiene derecho a que se ordene su reintegro al cargo de gerente del Hospital San José E.S.E. de Ortega, condenándose a las entidades demandadas al pago de los emolumentos y prestaciones dejados de percibir desde el momento de la desvinculación, hasta que se produzca su ingreso nuevamente?

LA PRESENTE DECISIÓN QUE FIJA EL LITIGIO QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

PARTE DEMANDANTE: Conforme.

PARTE DEMANDADA HOSPITAL SAN JOSÉ DE ORTEGA E.S.E.: De acuerdo parcialmente por cuanto el cargo de gerente es de periodo y el periodo de la demandante venció el 31 de marzo de 2017, por lo que sería imposible su reintegro

PARTE DEMANDADA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD: Conforme.

MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo.

Comoquiera que hasta el momento solo se está fijando el litigio, de manera que, si es procedente o no el reintegro, es del fondo del asunto, para lo cual se tendrá en cuenta lo planteado por el apoderado del Hospital San José E.S.E. de Ortega, si hay lugar a lo pretendido.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS SIN OBSERVACIONES

Hace presencia en este momento de la audiencia la dra. LUISA FERNANDA VALBUENA LANCHEROS, apoderada del Municipio de ORTEGA, quien toma la diligencia en el estado que se encuentra.

2. CONCILIACIÓN:

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 de C.P.A.C.A., se invitar a las partes a conciliar sus diferencias.

Así las cosas, se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las entidades demandadas, para que expongan las directrices de los Comités de Conciliación.

PARTE DEMANDADA HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E. DE ORTEGA: En razón a que el Hospital no está obligado a constituir comité de conciliación, en reunión con el gerente, no se confirió ninguna facultad para presentar ninguna fórmula de conciliación, en virtud a que el Hospital no es el nominador para el cargo de gerente, y sería imposible para la entidad el reintegro de la demandante.

Adicionalmente, el Hospital no participó de ninguna manera en la calificación del programa de gestión que realizó para la época en que ocurrieron los hechos, la demandante, sino que simplemente fue la Junta Directiva y esta no es un apéndice del Hospital, no hace parte de la planta, sino que es un órgano de dirección

constituido por ley. Por esos motivos, no hay ninguna fórmula de conciliación por parte del Hospital.

PARTE DEMANDADA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD: Señaló que el Comité de Conciliación de la entidad en sesión del 07 de abril de 2015 dispuso por unanimidad no presentar fórmula conciliatoria en el presente litigio.

PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE ORTEGA: Señaló que el Comité de Conciliación de la entidad en sesión del 31 de enero de 2023, dispuso por no presentar fórmula conciliatoria en el presente litigio.

Toda vez que los apoderados de las entidades demandadas se encuentran sujetos a los criterios del Comité de Conciliación de sus representadas y en el caso del apoderado del Hospital este se encuentra sujeto a los criterios que le dio el gerente de la entidad, y estos determinaron *no conciliar*, ello hace imposible para este Despacho proponer fórmulas de arreglo, razón por la cual se dicta el siguiente:

AUTO:

PRIMERO. DECLÁRASE fallida la etapa de conciliación y se ordena continuar con el trámite de la audiencia inicial.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente las constancias de los Comités de Conciliación de las entidades demandadas.

LA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

PARTE DEMANDANTE: Sin recurso.

PARTE DEMANDADA HOSPITAL SAN JOSÉ DE ORTEGA E.S.E.: Sin recurso.

PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE ORTEGA: Sin recurso.

PARTE DEMANDADA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD: Sin recurso.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

4.1. PARTE DEMANDANTE. Téngase como prueba en lo que fuere legal los documentos aportados con la presentación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia de mérito.

Con relación a la solicitud probatoria elevada por la accionante, se precisa lo siguiente:

- Con relación al Hospital San José E.S.E. de Ortega solicita copia de dos acuerdos de la Junta directiva del Hospital. Frente a tal solicitud probatoria el Juzgado procedió a buscarlas en la página web del mencionado centro asistencial y no se encontraron.

Por otro lado, echa de menos el despacho que no se haya aportado soporte sumario por parte del extremo demandante que acredite haber intentado obtener esa documentación a través del ejercicio del derecho de petición, aspecto que fue regulado a través del C.G.P. como un imperativo al operador judicial en el artículo 173⁸ y como un deber de las partes y sus apoderados en el numeral 10 artículo 78⁹.

La doctrina¹⁰ frente a ello ha enseñado sobre la utilidad de estas normas puesto que *“impide lo que en el pasado constituyó una mala práctica por parte de los abogados litigantes quienes recargaban la labor del juez para convertirlo en una especie de mensajero de sus intereses, al solicitar que el mismo oficiara a quien fuera necesario para que remitiera originales o copias, según el caso, de documentos en poder de estos, cuando lo elemental y obvio es que esa labor la despliegue directamente el interesado de modo que únicamente cuando no le es posible obtenerlo y demuestre sumariamente ante el juez esa actividad, este puede entrar a decretar la prueba”*.¹¹

Teniendo en cuenta las normas mencionadas en el C.G.P., nuestro órgano de cierre ha venido recientemente denegando en sus providencias las solicitudes probatorias de tipo documental en las cuales las partes no acreditan sumariamente haber adelantado gestión para la consecución de aquella ¹². En consecuencia, se negará el decreto de estas pruebas.

En cuanto a la certificación de lo cancelado por salario, gastos de representación y prestaciones de la actora, ya obra en el plenario certificación emitida por el profesional universitario – jefe de departamento del Hospital San José E.S.E. de Ortega, la cual contiene tal información.

- Frente a las peticionadas al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a la Superintendencia Nacional de Salud, se pone de presente que no es necesario su decreto en tanto que ya obra en el expediente tal documentación, y comoquiera que de las mismas tuvieron conocimiento con anterioridad las partes y el vinculado del proceso, por cuanto se remitió el link del expediente previo a la realización de esta diligencia, se incorporarán las mismas al expediente del asunto de la referencia.

Adicionalmente, se advierte que la copia de la Resolución No. 001629 del 22 de agosto de 2014, de la Superintendencia Nacional de Salud, ya fue aportada por la accionante, la cual obra en el expediente, por lo que no es necesario su decreto.

- Con relación a la solicitud probatoria elevada con respecto al municipio de Ortega, se tiene que el recurso de reposición interpuesto en contra del

⁸ El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

⁹ Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

¹⁰ Hernán Fabio López Blanco en su libro Pruebas – Código general del Proceso.

¹¹ Pág. 141-142 edición 2017.

¹² Al respecto:

Sección Tercera Subsección B Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) auto del 16 de julio de 2020 Consejero Martín Bermúdez Muñoz.

Sección Tercera Subsección B Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00194-00(52923)B auto del 08 de junio de 2021 Consejero Alberto Montaña Plata.

Sección Primera Radicación número: 11001-03-24-000-2019-00527-00A auto del 09 de julio de 2021 Consejero Oswaldo Giraldo López.

decreto No. 096 del 16 de septiembre de 2014, emitido por el alcalde del municipio de Ortega, no fue rechazado por extemporáneo, como lo manifiesta la actora, sino que el mismo fue desatado, motivo por el que no es necesario decretar tal prueba.

3.2. PARTE DEMANDADA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

En lo que concierne a que se tenga como prueba el expediente administrativo que dio lugar a expedir los actos administrativos demandados y que se encuentra en poder del Hospital San José de Ortega E.S.E., se precisa que el mismo no fue aportado por este último, no obstante, se tiene que no es necesario su decreto en tanto que se considera suficiente la documentación aportada por la parte actora.

Por lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO. TENGASE como prueba los documentos anexados con la demanda.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente y **TENGASE** como prueba las copias de las Resoluciones No. 710 de 2012 y la No. 743 de 2013, así como de la Circular Externa No. 03 del 28 de marzo de 2014 de la Superintendencia Nacional de Salud.

TERCERO: NIEGANSE las pruebas documentales solicitadas por la parte actora.

CUARTO: NIEGANSE la prueba solicitada por la Superintendencia Nacional de Salud.

Esta decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS NI OBSERVACIONES.**

AUTO:

Como quiera que con las pruebas recaudadas se puede proferir una decisión de fondo dentro del presente asunto, así mismo no es necesario practicar pruebas adicionales, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A., se **RESUELVE:**

PRIMERO: Prescíndase de la audiencia de pruebas por las razones mencionadas en precedencia.

SEGUNDO: Córrase traslado a los apoderados de las partes para alegar de conclusión en forma oral hasta por el término de veinte (20) minutos. Igual termino tendrá el señor agente del Ministerio Público para presentar su concepto si a bien lo tiene.

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

La apoderada del municipio de Ortega solicita que se suspenda la audiencia, por cuanto presenta problemas de conectividad.

Por lo tanto, se otorga un receso por el término de 15 minutos, siendo las 10:57 a.m.

Se reanuda la audiencia siendo las 11:14 a.m.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

PARTE DEMANDANTE: Minuto 01:02:18 – 01:04:52

PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE ORTEGA: Minuto 01:05:07 - 01:06:17

PARTE DEMANDADA HOSPITAL SAN JOSÉ DE ORTEGA E.S.E.: Minuto 01:06:40 – 01:17:52

PARTE DEMANDADA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD: Minuto 01:18:06 – 01:33:35

CONCEPTO AGENTE MINISTERIO PÚBLICO: 01:33:45 – 01:34:58

Las intervenciones quedan debidamente registradas en archivo de audio y video que se anexará al expediente digitalizado.

5. SENTENCIA

Escuchados y analizados los alegatos de conclusión se emitirá la sentencia que en derecho corresponda.

5.1. Problema Jurídico

En armonía con la fijación del litigio, corresponde al Juzgado determinar si *¿Se encuentran afectados de nulidad los decretos No. 096 del 16 de septiembre de 2014 y el No. 102 del 10 de octubre de 2014 expedidos por el alcalde del municipio de Ortega, mediante los cuales, el primero retiró del servicio a la señora Orfilia Rayo Carrillo, y el segundo, confirmó la decisión anterior, para que, en el evento de encontrarse viciados, determinar si la demandante tiene derecho a que se ordene su reintegro al cargo de gerente del Hospital San José E.S.E. de Ortega, condenándose a las entidades demandadas al pago de los emolumentos y prestaciones dejados de percibir desde el momento de la desvinculación, hasta que se produzca su ingreso nuevamente?*

5.2. Tesis del Despacho

El Juzgado considera que los actos administrativos demandados no adolecen de los cargos de nulidad endilgados a estos por la actora, puesto que se expidieron en observancia de las normas correspondientes y sin violación al debido proceso, no configurándose irregularidad sustancial alguna en ellos, no habiendo lugar a acceder a las pretensiones incoadas en el libelo introductorio.

5.3. Fundamentos normativos que sustentan la tesis del Despacho

Para poder decidir el asunto que ocupa, es menester traer a colación el marco normativo y reglamentario aplicable con relación a las evaluaciones de los planes de gestión de los gerentes o directores de las empresas sociales del Estado de orden territorial, lo cual tiene como fundamento lo establecido en la Ley 1438 de

2011, que sobre el tema dispone:

“(…) ARTÍCULO 72. ELECCIÓN Y EVALUACIÓN DE DIRECTORES O GERENTES DE HOSPITALES. La Junta Directiva de la Empresa Social del Estado del orden territorial deberá aprobar el plan de gestión para ser ejecutado por el Director o Gerente de la entidad, durante el período para el cual ha sido designado y respecto del cual dicho funcionario deberá ser evaluado. Dicho plan contendrá, entre otros aspectos, las metas de gestión y resultados relacionados con la viabilidad financiera, la calidad y eficiencia en la prestación de los servicios, y las metas y compromisos incluidos en convenios suscritos con la Nación o con la entidad territorial si los hubiere, y el reporte de información a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de la Protección Social. El plan de gestión deberá ajustarse a las condiciones y metodología que defina el Ministerio de la Protección Social. La evaluación insatisfactoria de dichos planes será causal de retiro del servicio del Director o Gerente para lo cual se deberá adelantar el proceso que establezca en la presente ley.

(…)

ARTÍCULO 73. PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DEL ORDEN TERRITORIAL. Para la aprobación del plan de gestión se deberá seguir el siguiente procedimiento:

73.1 El Director o Gerente de la Empresa Social del Estado deberá presentar a la Junta Directiva el proyecto de plan de gestión de la misma, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su posesión en el cargo, o para los ya posesionados a los treinta (30) días hábiles siguientes a la expedición de la reglamentación. El proyecto de plan de gestión deberá ajustarse a las condiciones y metodología que defina el Ministerio de la Protección Social.

73.2 La Junta Directiva de la respectiva Empresa Social del Estado deberá aprobar, el plan de gestión dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación del plan de gestión.

73.3 El gerente podrá presentar observaciones al plan de gestión aprobado en los 5 días hábiles siguientes a su aprobación, y se resolverá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

73.4 En caso de que la Junta Directiva no apruebe el proyecto de plan de gestión durante el término aquí establecido, el plan de gestión inicialmente presentado por el Director o Gerente se entenderá aprobado.

ARTÍCULO 74. EVALUACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN DEL DIRECTOR O GERENTE DE EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DEL ORDEN TERRITORIAL. Para la evaluación de los planes de gestión, se deberá dar cumplimiento al siguiente proceso:

74.1 El Director o Gerente de la Empresa Social del Estado del orden territorial deberá presentar a la Junta Directiva un informe anual sobre el cumplimiento del plan de gestión, el cual deberá ser presentado a más tardar el 1º de abril de cada año con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Los contenidos del informe y de la metodología serán definidos por el Ministerio de la Protección Social.

74.2 La Junta Directiva deberá evaluar el cumplimiento del plan de gestión del Director o Gerente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación del informe de gestión.

74.3 Los resultados de la evaluación se harán constar en un acuerdo de la Junta Directiva, debidamente motivado, el cual se notificará al Director o Gerente quien podrá interponer recurso de reposición ante la Junta Directiva dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

74.4 La decisión de la Junta Directiva tendrá recurso de reposición ante la misma junta y de apelación en el efecto suspensivo, ante el Superintendente Nacional de Salud, para resolver dichos recursos se contará con un término de quince días (15) hábiles.

74.5 Una vez cumplido el proceso establecido en el presente artículo y en firme el resultado de la evaluación y esta fuere insatisfactorio dicho resultado será causal de retiro del servicio del Director o Gerente, para lo cual la Junta Directiva dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a haber quedado en firme el resultado de la evaluación, deberá solicitar al nominador con carácter obligatorio para este, la remoción del Director o Gerente aun sin terminar su período, para lo cual el nominador deberá expedir el acto administrativo correspondiente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contra este acto procederán los recursos de ley.

74.6 La no presentación del proyecto de plan de gestión o del informe de cumplimiento del plan de gestión dentro de los plazos señalados en la presente norma, conllevará a que la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos y plazos establecidos para tal fin, produzca de manera inmediata la evaluación no satisfactoria, la cual será causal de retiro. (...)”

Con posterioridad a la Ley anteriormente mencionada, el Ministerio de Salud y Protección Social, emitió las resoluciones No. 0000710 de 30 de marzo de 2012, “Por medio de la cual se adoptan las condiciones y metodología para la elaboración y presentación del plan de gestión por parte de los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado del orden territorial, su evaluación por parte de la Junta Directiva, y se dictan otras disposiciones.”, y la No. 0000743 de 15 de marzo de 2013, que modificó los anexos 2, 3 y 4 a que se hace alusión en el artículo segundo de la primera Resolución, así como el artículo tercero de esta, como se pasa a mostrar:

RESOLUCIÓN NO. 0000710 DE 30 DE MARZO DE 2012

“(...) ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto adoptar las condiciones y metodología para la elaboración y presentación del plan de gestión por parte de los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado del orden territorial y su evaluación por parte de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 2º. ADOPCIÓN DE CONDICIONES Y METODOLOGÍA. Adóptense las condiciones y metodología para la elaboración y presentación del plan de gestión por parte de los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado del orden territorial y su evaluación por parte de la Junta Directiva, contenidos en los anexos que hacen parte integral de la presente resolución, así:

Anexo No. 1 Condiciones y metodología para la presentación y evaluación del plan de gestión

Anexo No. 2 Indicadores y estándares por áreas de gestión

Anexo No. 3 Instructivo para la calificación

Anexo No. 4 Matriz de calificación

Anexo No. 5 Escala de resultados

ARTÍCULO 3º . ESTÁNDARES E INDICADORES DE EVALUACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 408 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La evaluación del informe anual sobre el cumplimiento del plan de gestión que debe presentar el Director o Gerente, a más tardar el 1 de abril de cada año, deberá realizarse sobre los resultados obtenidos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de la vigencia inmediatamente anterior.

Si el Director o Gerente no se desempeñó en la totalidad de la vigencia a que se refiere este artículo, no se realizará evaluación del plan de gestión respecto de dicha vigencia.

PARÁGRAFO. Para efectos de la evaluación, situaciones administrativas como licencias (remuneradas y no remuneradas), vacaciones y permisos, así como suspensiones o separaciones en el ejercicio de las funciones propias del empleo, no interrumpen el desempeño del director o gerente para el periodo de la vigencia a evaluar, ni el cumplimiento del plan de gestión y sus metas.

ARTÍCULO 40. RESPONSABLES. Los miembros de la Junta Directiva y los Directores o Gerentes de las Empresas Sociales del Estado, serán responsables por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución. Su incumplimiento acarreará las sanciones previstas en las normas disciplinarias vigentes. (...)”

RESOLUCIÓN NO. 0000743 DE 15 DE MARZO DE 2013

“(...) ARTÍCULO 1º . Modifíquense los Anexos números 2, 3, y 4 del artículo 20 de la Resolución número 710 de 2012, que hacen parte integral de la misma, los cuales quedarán tal y como se reflejan en la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 3º de la Resolución número 710 de 2012, el cual quedará así:

“Artículo 3º . Estándares e indicadores de evaluación. Para la evaluación del plan de gestión de los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado del orden territorial, se adoptan los estándares e indicadores contenidos en los anexos que hacen parte integral de la presente resolución, los cuales son de obligatoria aplicación en la evaluación de la gestión y resultados de los Gerentes o Directores.

Cuando uno de los indicadores no sea aplicable a la Empresa Social del Estado, la ponderación establecida para ese indicador, definida en el Anexo número 3, se distribuirá proporcionalmente de acuerdo con el peso de cada una de las ponderaciones de los indicadores restantes que hacen parte de la misma área de gestión, aplicables de acuerdo con el nivel de atención de la ESE.

Las Empresas Sociales del Estado solo aplicarán los indicadores del área clínica o asistencial que les correspondan de acuerdo con su nivel de atención, definido en el acto administrativo de creación, independientemente de que tenga habilitados servicios de baja, media y alta complejidad”.

ARTÍCULO 3º . La evaluación del informe anual sobre el cumplimiento del plan de gestión que debe presentar el Director o Gerente, a más tardar el 10 de abril de cada año, deberá realizarse sobre los resultados obtenidos entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de la vigencia inmediatamente anterior.

Si el Director o Gerente no se desempeñó en la totalidad de la vigencia a que refiere este artículo, no se realizará evaluación del plan de gestión respecto de dicha vigencia.

PARÁGRAFO. Para efectos de la evaluación, situaciones administrativas como licencias, incapacidades, vacaciones o permisos no interrumpen el desempeño del Director o Gerente para el periodo de la vigencia a evaluar, ni el cumplimiento del plan de gestión y sus metas.

Con relación a este asunto y en aras brindar herramientas para garantizarse una correcta evaluación a los gerentes y directores de las empresas sociales del Estado, la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Circular Externa No. 000003 del 28 de marzo de 2014, en la cual estableció unas instrucciones para tal procedimiento, siendo estas las siguientes:

“(...) 3. Instrucciones

3.1. Presentación ante la Junta Directiva del Informe Anual del Plan de Gestión: El numeral 74.1 del artículo 74 de la Ley 1438 de 2011 establece que el Director o Gerente de la Empresa Social del Estado deberá presentar a la Junta Directiva el informe anual del cumplimiento al plan de gestión. Al respecto debe entenderse que se debe presentar a todos y cada uno de los miembros de la Junta Directiva, por cualquiera de los medios válidos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; lo anterior, toda vez que la Junta Directiva está conformada por todos los miembros, a quienes les compete conocer, aprobar, presentar objeciones y evaluar el cumplimiento al Plan de Gestión, de tal forma que les asiste el derecho de conocer sus contenidos.

3.2. Plazo para presentar el Informe Anual: Se entiende que el plazo máximo para presentar el informe anual sobre el cumplimiento al Plan de Gestión es a más tardar a la media noche del 10 de abril de cada año, para lo cual se desarrollan las siguientes situaciones: (i) En tratándose de radicado en la entidad pública a la cual pertenece el miembro de junta directiva se presentará a más tardar dentro del horario normal de atención al público del 10 de abril de cada año[1]. (ii) Cuando el medio empleado sea por correo certificado se presentará a más tardar el 10 de abril de cada año, tomándose como presentado la fecha en la que fue depositado en la empresa de correo. (iii) Cuando la presentación sea por correo electrónico, se deberá realizar a más tardar hasta las 23:59:59 del 10 de abril de cada año.

3.3. Secretario de la Junta Directiva: En los casos en los cuales el Director o Gerente haya sido designado como Secretario de la Junta Directiva, y teniendo en cuenta que la aprobación y evaluación del Plan de Gestión, es de su interés, no debe participar como secretario en las sesiones donde se vayan a tratar dichos temas, para estos casos, es necesario que la Junta Directiva designe un secretario ad-hoc. El Director o Gerente, sólo puede participar en la sesión de Junta Directiva cuando ésta lo invite a sustentar la evaluación anual del plan de gestión.

3.4. Resultados de la Evaluación del Plan de Gestión del Director y/o Gerente: Al establecer el numeral 74.3 del artículo 74 de la Ley 1438 de 2011 que los resultados de la evaluación se harán constar en un acuerdo de la Junta Directiva, el cual se notificará al Director o Gerente, se dará aplicación a las formas de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto de que tratan los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2]

3.5. Incumplimiento de los deberes de la Junta Directiva en la Evaluación del Plan de Gestión. Conforme a los numerales 74.2 y 74.3 del artículo 74 de la Ley 1438 de 2011, la Junta Directiva debe evaluar el cumplimiento del plan de gestión del Director o Gerente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación del informe de gestión y además, debe notificar los resultados de la evaluación. Cuando la Junta Directiva no cumpla con dicha obligación deberán ser objeto de investigación por

parte de la autoridad competente.

3.6. Recursos contra el Acuerdo sobre los Resultados de la Evaluación: El numeral 74.4 del Artículo 74 de la Ley 1438 de 2011 dispone que la decisión sobre los resultados de la evaluación de la Junta Directiva tendrá recurso de reposición ante la misma junta y de apelación en el efecto suspensivo, ante el Superintendente Nacional de Salud. Así las cosas, el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición, en el mismo término.

3.7. Recursos contra el Acto Administrativo de Remoción del Director o Gerente: Contra el acto administrativo de remoción del director o gerente expedido por el nominador, procederá únicamente el recurso de reposición, en consideración a que el nominador no tiene superior administrativo o funcional.[3]

3.8. No presentación del proyecto de plan de gestión o del informe de cumplimiento del plan de gestión: Cuando no se presente el proyecto de plan de gestión o el informe de cumplimiento del plan de gestión de que trata el numeral 74.6 del artículo 74 de la Ley 1438 de 2011, la Junta Directiva deberá mediante acta darlos por no presentados y comunicar esta circunstancia a la Superintendencia Nacional de Salud, una vez vencidos los plazos establecidos, para la presentación de uno y otro. (...)”

5.4. Caso Concreto

De acuerdo a lo probado en el proceso, se tiene que la demandante fue nombrada en propiedad, como gerente del Hospital San José de Ortega E.S.E., por medio del decreto No. 033 del 02 de abril de 2012, emitido por el alcalde del municipio de Ortega, fecha en la cual se posesionó en el cargo¹³

Que, según se observa en el acuerdo No. 02 del 22 de abril de 2014, emitido por la Junta Directiva del Hospital San José de Ortega E.S.E., se indicó como resultado de la evaluación del cumplimiento del plan de gestión de la vigencia 2013, a la demandante, 3,23 de 5,00 puntos posibles, determinándose que la calificación era insatisfactoria por ser inferior al 70%, el cual fue notificado el mismo día¹⁴.

Que contra el anterior acuerdo, la actora interpuso recurso de reposición¹⁵, siendo este resuelto mediante el acuerdo No. 03 de 13 de mayo de 2014, proferido por la Junta Directiva del Hospital San José de Ortega E.S.E., quien decidió no reponer el acuerdo No. 02 del 22 de abril de 2014¹⁶.

Que con la Resolución No. 001629 del 22 de agosto de 2014, la Superintendencia Nacional de Salud resolvió el recurso de apelación que interpuso la demandante en contra del acuerdo 002 del 22 de abril de 2014, dictado por la Junta Directiva del Hospital San José de Ortega E.S.E., acto administrativo en el cual se modificó la calificación dada a aquélla, pasando la misma a ser de 3.33 puntos, y se aclaró el artículo segundo del referido acuerdo, teniendo en cuenta la nueva calificación.¹⁷

Que con el decreto No. 096 del 16 de septiembre de 2014, el alcalde del municipio de Ortega, retiró del servicio a la actora, Orfilia Rayo Carillo del cargo de gerente del Hospital San José E.S.E. de Ortega, con fundamento en el numeral 5º del

¹³ Visto a folios 5 y 8 del cuaderno principal 1 del expediente digital.

¹⁴ Visto a folios 9 a 18 del cuaderno principal 1 del expediente digital.

¹⁵ Visto a folios 19 a 47 del cuaderno principal 1 del expediente digital.

¹⁶ Visto a folios 64 a 79 del cuaderno principal 1 del expediente digital.

¹⁷ Visto a folios 80 a 88 del cuaderno principal 1 del expediente digital.

artículo 74 de la Ley 1438 de 2011, así como en la calificación insatisfactoria del plan de gestión de la actora en dicho cargo, lo cual fue generado por la solicitud efectuada por los miembros de la Junta Directiva del referido Hospital.¹⁸

Asimismo, que con el decreto No. 102 del 10 de octubre de 2014, proferido por el alcalde del municipio de Ortega, se confirmó lo decidido en el Decreto 096 de 2014, previamente referido.¹⁹

Ahora bien, teniendo en cuenta que los actos enjuiciables en el presente asunto son los decretos No. 096 del 16 de septiembre de 2014 y el No. 102 del 10 de octubre de 2014, ambos expedidos por el alcalde del municipio de Ortega, en tanto que sobre los demás actos administrativos demandados, en la primera sesión de la audiencia inicial comenzada el 20 de noviembre de 2019, se declaró probada la excepción de inepta demanda de forma parcial, procederá el despacho a establecer si los primeros se encuentran viciados de nulidad, según los cargos de violación que fueron imputados a estos por la parte demandante.

Con relación al cargo denominado “*violación del debido proceso de la actora. Vulneración del derecho de defensa y el principio de publicidad*”, este fue sustentado en que, según sus afirmaciones, el recurso de reposición que interpuso en contra del decreto 096 de 2014, se entendió como presentado de forma extemporánea, pese a que, a su parecer se había radicado oportunamente dentro del término concedido, lo que conllevó a que, en razón a que el recurso fue puesto en conocimiento de la Junta Directiva del Hospital San José E.S.E. de Ortega, los miembros de esta, al considerarlo extemporáneo, le negaron que fuesen practicadas las pruebas y que no se resolviera de fondo el mismo.

Adicional a ello, manifestó que los actos administrativos demandados estaban afectados de nulidad, debido a que se profirieron de manera extemporánea, lo que ocasionó que ya no contaran con competencia para ello, coligiendo que se vulneró su derecho al debido proceso, a la audiencia y defensa, adoleciendo de falsa motivación, siendo expedidos de forma irregular y transgrediendo las normas superiores en que debieron fundarse.

Así las cosas, en primer lugar, sobre la manifestación efectuada con relación a que el recurso de reposición impetrado en contra del decreto No. 096 de 2014, al revisarse el contenido del decreto No. 102 de 2014, en este no se encuentra que se hubiera rechazado por haberse interpuesto de forma extemporánea, aunque se haya mencionado ello en la parte considerativa del acto administrativo, por el contrario, se encuentra que el mismo fue desatado, a pesar de tal circunstancia, lo que se colige de la parte final de este, puesto que se decretó confirmar el decreto recurrido, más no rechazarse el recurso, por lo que, es posible concluir que el recurso sí fue decidido.

Frente a lo aludido de la violación al debido proceso, y a los derechos de defensa y audiencia, como consecuencia de que no se practicaron las pruebas pedidas por la recurrente en su recurso de reposición contra el decreto No. 096 de 2014, se tiene que, respecto al tema de los recursos, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma

¹⁸ Visto a folios 89 a 92 del cuaderno principal 1 del expediente digital.

¹⁹ Visto a folios 96 a 97 del cuaderno principal 1 del expediente digital.

aplicable en virtud de lo contenido en el artículo 34 de esta normatividad²⁰, se estableció que:

“(...) ARTÍCULO 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

ARTÍCULO 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso. (...)”

Si bien, en principio podría materializarse una violación al debido proceso en razón a que no fueron decretadas y practicadas las pruebas que hubiere pedido la aquí demandante al recurrir el acto administrativo que resolvió retirarla del servicio como resultado de una calificación insatisfactoria de su plan de gestión, es preciso destacar que, tal como lo ha advertido el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, no todo vicio o irregularidad que se pueda presentar en el curso del procedimiento administrativo, genera la nulidad de un acto, puesto que, para que ello se ocasione, debe ello incidir en el fondo del asunto, en tanto que esos vicios o irregularidades deben ser de los que han sido entendidos como sustanciales o esenciales:

“(...) Cabe destacar en este punto, que no toda irregularidad acaecida en el curso de un procedimiento administrativo o inobservancia de los requisitos formales por parte de la administración pública, constituye por sí sola, un motivo para declarar la nulidad de los actos administrativos producto de una actuación administrativa. Estos solo podrán ser anulados, cuando los vicios dentro del procedimiento impliquen el desconocimiento de las garantías fundamentales de quien pueda resultar afectado con su expedición, es decir, que la nulidad de un acto administrativo por desconocimiento del debido proceso puede ser decretada únicamente cuando dentro del procedimiento para su expedición se presenten irregularidades sustanciales o esenciales, que afecten las garantías constitucionales del administrado.

Una irregularidad acaecida en el curso de un procedimiento administrativo se considera sustancial, cuando incide en la decisión de fondo que culmina con la actuación administrativa, contrariando los derechos fundamentales del

²⁰ “ARTÍCULO 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.”

administrado, es decir, que de no haber existido tal irregularidad, el acto administrativo que define la situación jurídica debatida hubiese tenido un sentido sustancialmente distinto. Por el contrario, las irregularidades o vicios, que no afectan el fondo del asunto discutido, esto es, que de no haber ocurrido, la decisión definitiva hubiese sido en igual sentido, no tienen la relevancia para generar la nulidad del mismo, pues, esto no desconoce la finalidad del debido proceso administrativo, es decir, la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Entonces los vicios de procedimiento que no incidan en el fondo del asunto discutido, son considerados como irregularidades intrascendentes o irrelevantes, que no tienen la virtud de generar la nulidad del acto administrativo que define la situación jurídica objeto de discusión. (...)”²¹

En vista del anterior aparte jurisprudencial, es pertinente analizar si las pruebas que se hubiesen decretado y practicado para resolverse el aludido recurso de reposición tuvieran tal incidencia en el estudio del mismo, que generaren que la decisión a adoptarse fuere diferente a la que se dictó por el alcalde del municipio de Ortega.

Sobre este punto, es menester advertir, que, de las pruebas arrimadas al proceso, no se observa el recurso de reposición interpuesto en contra del decreto No. 096 de 2014, de manera que no se tiene conocimiento de las pruebas que fueron relacionadas y aportadas en el escrito, ni los argumentos de la inconformidad.

Sin embargo, se procederá a examinar por este despacho, si de las pruebas allegadas al *sub judice*, es posible determinar que la determinación contenida en el decreto No. 102 de 2014, pudo haber sido distinta a la adoptada, en razón a tal documentación, lo cual se abordará observando lo dispuesto en el anexo No. 2 de la Resolución No. 0000743 de 15 de marzo de 2013, en contraste con los indicadores evaluados del plan de gestión de la actora, de los que manifestó su inconformidad con la calificación, estos son el 3, 7, 8 y 26.

Indicador 3

Indicador	Fórmula del indicador	Fuente de información	Fuente de información dada por la demandante
Gestión de ejecución del Plan de Desarrollo Institucional	Número de metas del plan operativo anual cumplidas / número de metas del plan operativo anual programadas	Informe del responsable de planeación de la ESE, de lo contrario, informe de control interno de la entidad	Certificación expedida por el jefe de control interno del Hospital San José de Ortega, fechada del 11 de marzo de 2014, en el que indica que, en la vigencia fiscal 2013, la gestión

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de octubre de 2019, C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, RAD: 76001-23-33-000-2014-00576-01(1010-19).

			del plan de desarrollo del Hospital fue del 77%. ²²
--	--	--	--

En cuanto a este indicador, se señala que, de la interpretación que se puede dar a la fórmula para la calificación de este, se encuentra que se busca medir cuántas metas se han cumplido del plan operativo anual con relación a las que fueron planteadas en ese plan, por lo que, si bien la demandante, cuando ostentaba la calidad de gerente del Hospital San José E.S.E. de Ortega, entregó una certificación que expidió el jefe de control interno de la entidad, lo cual es lo establecido como fuente de información en la Resolución No. 0000743 de 2013, también es cierto que esa certificación hace alusión al porcentaje de gestión del plan de desarrollo en el año 2013, pero no se expresa cuántas metas del plan operativo anual de inversiones fueron cumplidas en esa vigencia.

En este punto, no se discute si se presentó o no el plan operativo anual de inversiones, lo cual refiere la actora le manifestó la Junta Directiva del Hospital, sino que, tal como lo señaló la Superintendencia Nacional de Salud en la Resolución No. 001629 de 2014, ese indicador no fue debidamente acreditado con la fuente de información correspondiente.

Indicador 7

Indicador	Fórmula del indicador	Fuente de información	Fuente de información dada por la demandante
Monto de la deuda superior a 30 días por concepto de salarios del personal de planta y por concepto de contratación de servicios, y variación del monto frente a la vigencia anterior	– Valor de la deuda superior a 30 días por concepto de salarios del personal de planta o externalización de servicios, con corte a 31 de diciembre de la vigencia objeto de evaluación – [(Valor de la deuda superior a 30 días por concepto de salarios del personal de planta y por concepto de contratación de servicios, con corte a 31 de diciembre de la vigencia objeto de evaluación) - (Valor de la deuda superior a 30 días por concepto de salarios	Certificación de Revisoría Fiscal, en caso de no contar con Revisor Fiscal del Contador de la ESE.	(En el recurso de reposición contra el acuerdo No. 02 de 2014) impresiones de imágenes de contabilidad – movimiento contable del Sistema de Información SIHOS del Hospital San José de Ortega E.S.E. ²³

²² Visto a folio 102 del cuaderno principal 1 del expediente digital.
²³ Vistos a folios 54 a 59 del cuaderno principal 1 del expediente digital.

	del personal de planta y por concepto de contratación de servicios, con corte a 31 de diciembre de la vigencia anterior, en valores constantes)]		
--	--	--	--

Frente a este indicador, se resalta que la fuente de información para soportar la fórmula del indicador es una certificación, para este caso del contador, pero lo aportado por la actora fueron imágenes del sistema contable del Hospital, con las que buscaba exponer una diferencia al valor de la deuda que había certificado el contador. Sin embargo, tales documentos no son la fuente exigida por la Resolución No. 00000743 de 2013, además de que, tal como lo estableció la Superintendencia Nacional de Salud, de que, aunque el contador de la entidad corrigió en una segunda certificación la variación del monto de la deuda para el año 2013 respecto de la vigencia anterior, esta fue negativa, por lo que se adopta la calificación dada, lo cual tiene sustento en anexo No. 3 de esa resolución, que es el instructivo para calificación.

Indicador 8

Indicador	Fórmula del indicador	Fuente de información	Fuente de información dada por la demandante
Utilización de información de Registro individual de prestaciones – RIPS.	Número de informes del análisis de la prestación de servicios de la ESE a la Junta Directiva con base en RIPS en la vigencia. En el caso de instituciones clasificadas en primer nivel el informe deberá contener la caracterización de la población capitada, teniendo en cuenta, como mínimo, el perfil epidemiológico y las frecuencias de uso de los servicios.	–Informe del responsable de Planeación de la ESE o quien haga sus veces. – Actas de Junta Directiva.	No se observa prueba en el expediente aportada sobre este indicador

Teniendo en cuenta que no fue allegada prueba con relación a este indicador, no existe soporte que diera lugar a tener por indebida la calificación dada por la Superintendencia Nacional de Salud al resolver el recurso de apelación, equivalente a cinco puntos, máxime cuanto esta es la calificación más alta a otorgar en este indicador.

Indicador 26

Indicador	Fórmula del indicador	Fuente de información	Fuente de información dada por la demandante
Oportunidad promedio en la atención de consulta médica general.	Sumatoria total de los días calendario transcurridos entre la fecha en la cual el paciente solicita cita, por cualquier medio, para ser atendido en la consulta médica general y la fecha para la cual es asignada la cita/Número total de consultas médicas generales asignadas en la institución.	Superintendencia Nacional de Salud.	Certificación de la auxiliar de estadística del Hospital San José de Ortega E.S.E., de fecha 05 de abril de 2014, en la cual informa que el soporte con relación a este indicador se tomó del Software SIHOS del Hospital, así como de los archivos institucionales de recolección de información ²⁴ .

Si bien, en lo que respecta a este indicador, se aportó la referida certificación de la auxiliar de estadística anteriormente mencionada, es menester advertir que la Resolución No. 0000743 del 15 de marzo de 2013, indica con precisión que la fuente de información será la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que, no se encuentra prueba que contenga documento de esta entidad frente al indicador en cuestión.

Lo anterior, fue alegado por la Superintendencia Nacional de Salud, en la Resolución que desató el recurso de apelación, al explicar que no se había aportado el documento que sustentara el indicador, pero que, en razón al principio de no reforma en perjuicio, no desmejoraría la calificación que sobre este le fue dada a la actora, puesto que esta no se realizó correctamente por la Junta Directiva del Hospital.

Por lo tanto, se tiene que si bien la demandante contaba, frente a algunos indicadores, con documentación para soportar los motivos de su inconformidad con la calificación que le fue dada de su plan de gestión, la demandante no acató en suministrar las fuentes de información para la evaluación, de manera que, en este punto, no se encuentra que con los documentos aportados al proceso se hubiesen modificado la decisión de retiro del servicio por calificación insatisfactoria, motivo por el que no se avizora que se haya vulnerado el debido proceso de la misma, por cuanto las pruebas allegadas no dan cuenta de que con estas se no se hubiera producido una irregularidad sustancial que materializara la causal de nulidad invocada.

²⁴ Visto a folio 62 del cuaderno principal 1 del expediente digital.

De otro lado, si bien se determinó que los acuerdos de la Junta Directiva del Hospital San José de Ortega E.S.E. y la Resolución que resolvió la apelación de la calificación dada a la actora por tal órgano, no eran actos enjuiciables, no puede perderse de vista que estos dieron lugar a que se expidieran los decretos No. 096 y 102 de 2014, por lo que irregularidades en aquellos podrían ocasionar vicios en estos últimos.

Es así que, respecto al cargo de inexistencia de calificación del cumplimiento del plan de gestión para la vigencia fiscal del año 2013, este despacho no encuentra dudas de que los acuerdos de la Junta Directiva de Hospital atacados correspondían a esa calificación, y así mismo fue entendido por la propia demandante, quien al recurrir el acuerdo No. 02 de 2014 de tal Junta, elevó como petición: *“Se revoque parcialmente el resultado de la evaluación del Plan de Gestión 2013 que el Acuerdo 002 de 2014, me hace constar, y en su lugar se indique la calificación que resulta de aplicar los instrumentos y procedimientos que se establecen en la metodología aprobada por el Ministerio de Salud y de Protección Social (...) Acorde con lo anterior, la calificación final ponderada del Plan de Gestión periodo 2013 es: (...)”*. Por lo que el cargo invocado no tiene vocación de prosperidad.

Por último, en cuanto al cargo de incompetencia de las demandadas en la expedición de los actos acusados, por calificación extemporánea del plan de gestión del periodo 2013, es pertinente destacar que, si bien la calificación dada no se emitió en los 15 días hábiles que establece el numeral 2º del artículo 74 de la Ley 1438 de 2011, también es cierto que ello se dio como consecuencia de requerimientos que se hicieron a la aquí demandante para que complementara y aclarara la información que entregó al momento de radicar el informe del plan de gestión.

Adicional a ello, se precisa que la norma referida, que consagra el término para efectuar la evaluación, no prevé ninguna consecuencia en el evento de no cumplirse con este término con relación a la calificación, ni tampoco lo consagró la Circular Externa No. 000003 de 2014, de la Superintendencia Nacional de Salud, puesto que lo único que genera el incumplimiento de los deberes de la Junta Directiva en este aspecto, es que esta será objeto de investigación de la autoridad prevista, por lo que atender a lo expresado por la demandante, sería otorgarle a la norma una consecuencia jurídica que ella no contempla. Por tanto, este cargo tampoco está llamado a prosperar.

Es por todo lo indicado, que no hay lugar a acceder a las súplicas de la demanda, por lo que las pretensiones elevadas serán negadas, y se declararán probadas las excepciones denominadas *los actos administrativos objeto de reproche se ajustan al ordenamiento jurídico, al ser expedidos por funcionario competente y con fundamento en las pruebas documentales existentes al momento de la calificación del plan de gestión, que al no ser satisfactorio conllevó a la declaratoria de insubsistencia de la señora Orfilia Rayo Carrillo y la de no se acredita probatoriamente la falsa motivación y la desviación de poder en los actos administrativos atacados, por lo que en consecuencia no se configuran las causales de nulidad de los actos administrativos no se puede acceder al restablecimiento*, planteadas por el apoderado del Hospital San José E.S.E. de Ortega, así como la de *inexistencia de falsa motivación y desviación de poder de la Resolución No. 001629 de 2014 de la Superintendencia Nacional de Salud*, formulada por la Superintendencia Nacional de Salud.

5.5. Las costas procesales

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado²⁵, en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva, y que, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A., que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas al igual que deberá establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que, de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P., las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que los apoderados de las entidades demandadas presentaron contestación de la demanda y asistieron a la audiencia inicial, causándose así agencias en derecho.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandante, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$896.000 equivalente al 4% de las pretensiones (Fol. 155 del cuaderno principal 1 del expediente digital) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Suma que se fija a favor de las demandadas, Hospital San José E.S.E. de Ortega, Superintendencia Nacional de Salud y municipio de Ortega, correspondiéndole a cada una de ellas el valor de \$298.666,66.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones denominadas *los actos administrativos objeto de reproche se ajustan al ordenamiento jurídico, al ser expedidos por funcionario competente y con fundamento en las pruebas documentales existentes al momento de la calificación del plan de gestión, que al no ser satisfactorio conllevó a la declaratoria de insubsistencia de la señora Orfilia Rayo Carrillo y la de no se acredita probatoriamente la falsa motivación y la desviación de poder en los actos administrativos atacados, por lo que en consecuencia no se configuran las causales de nulidad de los actos administrativos no se puede acceder al restablecimiento*, planteadas por el apoderado del Hospital San José E.S.E. de Ortega, así como la de *inexistencia de falsa motivación y desviación de poder de la Resolución No. 001629 de 2014 de la Superintendencia*

²⁵ C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

Nacional de Salud, formulada por la Superintendencia Nacional de Salud, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de las entidades demandadas, por las razones expuestas con antelación, reconociéndose como agencias en derecho la suma de \$896.000, correspondiendo a cada una de estas el valor de \$298.666,66. Por Secretaría, liquídense.

CUARTO: Una vez en firme esta sentencia, liquídense las costas y archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático “Justicia Siglo XXI”.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS, CON LA SALVEDAD QUE PARA ALGÚN RECURSO CUENTAN CON EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA EL EFECTO.

PARTE DEMANDANTE: Manifestó que interpondrá el recurso de apelación dentro de los días siguientes a la decisión, según lo establecido en el C.P.A.C.A

PARTE DEMANDADA HOSPITAL SAN JOSÉ DE ORTEGA E.S.E.: Sin recursos.

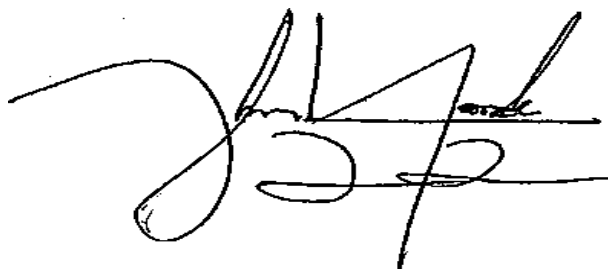
PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE ORTEGA: Sin recursos.

PARTE DEMANDADA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD: Conforme con la decisión.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo con lo decidido.

Así las cosas, se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 12:07 p.m., se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez



MARÍA JULIANA CORREA BOHÓRQUEZ
Oficial Mayor

Firmado Por:
John Libardo Andrade Florez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
11
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96096c3ee9b991b076b5d588e7f06129ab9427d7c876de927f194d5ba5919f8e**

Documento generado en 27/02/2023 05:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>